



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 13 de abril de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha trece de abril de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 301-2022-R.- CALLAO, 13 DE ABRIL DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 079-2022-TH/VIRTUAL (Expediente N° 2002146) de fecha 14 de marzo de 2022, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 008-2022-TH/UNAC sobre no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente WILFREDO MENDOZA QUISPE adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021 se actualizó el Reglamento del Tribunal de Honor, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado por Resolución N° 042-2021-CU, establece que: *“El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción...”*

Que, adicionalmente, en el precitado artículo, señala que el Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, de Razonabilidad, de Imparcialidad, del Concurso de Faltas, de Irretroactividad, de Imputación y de Proporcionalidad;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, asimismo, los artículos 15° y 16° de este Reglamento, señalan que”; *“El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”* y *“El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella el recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento”*;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 007-2022-TH/UNAC del 11 de marzo de 2022; por el cual acuerdan recomendar a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao NO HABER A LUGAR que se aperture PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente WILFREDO MENDOZA QUISPE adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, en la supuesta falta administrativa que le es imputada por el Tercio Estudiantil de la citada Facultad, falta que podría haber estado incurso como causal de falta administrativa en los numerales 258.1, 258.15, 258.16 y 258.22 del Artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; al informar que *“...teniendo en cuenta el fundamento principal de la denuncia sobre el presunto actuar del docente investigado WILFREDO MENDOZA QUISPE adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao, contra los representantes estudiantiles, los docentes candidatos y la imagen de la UNAC, podría estar configurado como falta administrativa y que se encuentran previstas en los numerales 258.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; 258.15 Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad; 258.16 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad; 258.22 Otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos correspondientes del artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad; se aprecia que no existirían elementos de convicción sobre la realización de una posible falta administrativa, carecen de sustento los hechos contenidos en la denuncia formulada que ha motivado la formación del presente proceso administrativo, como se desprende con el descargo del docente investigado con fecha 13 de diciembre de 2021.”*; asimismo, al considerar *“Que, según el artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, está regida adicionalmente, entre otros principios especiales, 1.5) Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, 1.7) Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 284-2022-OAJ del 18 de marzo de 2022, en relación a la no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente WILFREDO MENDOZA QUISPE; evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en el Art. 15° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; informa que *“...el Tribunal de Honor precisa que la conducta desplegada e imputada al docente Wilfredo Mendoza Quispe, no se encuentra acreditada, toda vez que no existirían elementos de*



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

convicción sobre la realización de una posible falta administrativa, careciendo de sustento los hechos contenidos en la denuncia formulada...”; por lo que, estando al Informe N° 007-2022-TH/UNAC del Tribunal de Honor, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede “RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la NO INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente WILFREDO MENDOZA QUISPE por las consideraciones expuestas, correspondiendo el archivo definitivo de los actuados, en aplicación del artículo 15° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior Universitario.”;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 007-2022-TH/UNAC del 11 de marzo de 2022; al mediante Informe Legal N° 284-2022-OAJ recibido el 21 de marzo de 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126° y 128° numeral 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62° numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:


- 1° NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente Mg. **WILFREDO MENDOZA QUISPE**; de conformidad al Informe N° 007-2022-TH/UNAC, Informe Legal N° 284-2022-OAJ y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, gremios docentes, representación estudiantil, tercio estudiantil de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCNM, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH, UECE,
cc. gremios docentes, R.E., Tercio Est. FCNM e interesado.